

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA AOFICIAL: 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día lunes trece de abril del año dos mil quince.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 30 de 2015
Oficio número 088/2015

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 561

DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos, la seguridad vial y sus organismos auxiliares.

Artículo 2. Los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de las unidades administrativas de tránsito y seguridad vial o su equivalente, y ajustarán a las disposiciones de la misma sus reglamentos en la materia. Podrán prestar el servicio público de tránsito directamente o de manera coordinada con el Gobierno del Estado.

Cuando el servicio se transfiera por convenio al Gobierno del Estado, la aplicación de la Ley y su Reglamento se realizará a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alcoholímetro: El Instrumento de medición, equipado con una impresora térmica ligera para hacer constar el resultado, que permite determinar cuantitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad;
- II. Amonestación verbal: La advertencia al infractor sobre una sanción mayor en caso de reincidencia;
- III. Base de Servicio o Parada: Los espacios físicos permitidos a los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros o carga, para el ascenso, descenso, transferencia de usuarios, carga y descarga de mercancía y, en su caso, contratación del servicio;
- IV. Boleta de Infracción: El documento en el que se describe una infracción a esta Ley o su Reglamento, el precepto legal violado y la sanción a la que se hace acreedor el infractor, y que especificará las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
- V. Conductor: La persona que guía un vehículo o que tiene control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- VI. Congestionamiento vial: La afectación de la vialidad por un volumen excesivo de vehículos o por alguna causa humana o natural, que impide la circulación normal en un espacio determinado;
- VII. Depósito de Vehículos: El lugar en donde se resguardan todo tipo de vehículos remitidos y asegurados por la autoridad vial, ya sea por la comisión de un probable delito o de una infracción a la presente Ley o su Reglamento;
- VIII. Dirección: La Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IX. Dirección de Transporte: La Dirección General de Transporte del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- X. Director: El Director General de Tránsito y Seguridad Vial;
- XI. Director de Transporte: El Director General de Transporte del Estado;
- XII. Dispositivos para el control de la seguridad vial: Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, inmovilizadores de vehículos, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;
- XIII. Estacionamientos: Los espacios públicos o privados con acceso al público destinados al aparcamiento o guarda de vehículos, ya sean gratuitos, de tarifa, o controlados en la vía pública por parquímetros;
- XIV. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XV. Infracción: La transgresión de lo dispuesto en la presente Ley o su Reglamento, o en las disposiciones normativas en materia de seguridad vial del ámbito municipal;
- XVI. Infraestructura vial: El conjunto de elementos que integran la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;

- XVII. Instituciones policiales: Las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, seguridad penitenciaria, custodia y traslado tanto a los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales; así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo en ese caso tránsito y seguridad vial;
- XVIII. Ley: La Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIX. Nomenclatura vial: El conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las calles, colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de las ciudades, así como su numeración, con el propósito de su identificación y ubicación por parte de los usuarios;
- XX. Operador: La persona contratada por el concesionario o permisionario para conducir las unidades con las que se preste alguno de los servicios de transporte público;
- XXI. Parquímetro: La máquina destinada a regular el tiempo de estacionamiento de los vehículos en la vía pública, mediante el pago de una cuota;
- XXII. Peatón o transeúnte: La persona que transita por las vías públicas, mediante sus propios medios naturales de locomoción, o en su caso valiéndose de una silla de ruedas o auxiliado por cualquier prótesis, aparato, artefacto o dispositivo ortopédico manejado por ellos o por otra persona;
- XXIII. Persona con discapacidad: Aquella con capacidad disminuida o limitada temporal o permanentemente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que la imposibilita a realizar por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;
- XXIV. Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Estado;
- XXV. Policía Vial: El personal operativo, integrante de las instituciones policiales, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, y su equivalente en los Ayuntamientos del Estado, que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar el apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos por parte de conductores, operadores del servicio de transporte público, peatones propietarios de semovientes, y para aplicar las sanciones previstas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente a quienes detengan en flagrancia;
- XXVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;
- XXVII. Ruta: La delimitación del recorrido autorizado para la prestación del servicio de transporte público;
- (DEROGADA, G.O. 26 DE JUNIO DE 2017)
- XXVIII. Derogada
- XXIX. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- XXX. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

- XXXI. Sefiplan: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;
- XXXII. Seguridad vial: El objetivo de la coordinación para la prevención y vigilancia de las vialidades competencia del Estado, con la finalidad de evitar accidentes viales o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida, la salud y bienes de las personas, fomentando la responsabilidad de los usuarios de la vía pública conforme a las normas reguladoras del tránsito, lo que incluye el uso de tecnologías apropiadas para dicho fin, así como la prevención de delitos en las vialidades;
- XXXIII. Semovientes: Los animales que se desplazan en las vías públicas;
- XXXIV. Señalización vial: El conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, colocados por las autoridades competentes en la vialidad y que forman parte de la infraestructura vial;
- XXXV. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, prestado al público mediante el pago de una tarifa;
- XXXVI. Tarifa: La cantidad en numerario que pagará el usuario como contraprestación por el servicio de transporte público;
- XXXVII. Terminal: El punto de salida y retorno de las unidades del servicio de transporte público;
- XXXVIII. Tránsito: El desplazamiento de personas, vehículos y semovientes por las vialidades públicas o privadas;
- XXXIX. Usuario: La persona que utiliza las vías públicas, ya sea como conductor, peatón o pasajero;
- XL. Vehículo particular: El medio de transporte no público que pertenece en propiedad a personas físicas o morales, quienes son responsables de su cuidado, mantenimiento y uso;
- XLI. Vehículo de transporte público de pasajeros: El medio de transporte de tracción mecánica, a través del cual el Estado satisface la necesidad del traslado de pasajeros, por sí o a través de concesionarios, que debe ofrecerse con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a una persona o grupo de personas determinado, o al público en general. Puede ser urbano, suburbano, foráneo, taxi, turismo, recreativo, escolar y de empresas;
- XLII. Vehículo de transporte de carga: El medio de transporte a motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para el traslado de bienes muebles en general. Esta categoría comprende grúas, pipas, vehículos adaptados con equipo de refrigeración, góndolas y vehículos paletizados, entre otros, así como la maquinaria que requiere conducción o traslado por las vialidades y especialización en su conducción y operación;
- XLIII. Vehículos de emergencia: Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso circularán con las luces encendidas y la sirena abierta;
- XLIV. Vía pública: Las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, las avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel y andadores comprendidos dentro de los límites del Estado;

- XLV. Vía pública de competencia estatal: Las vialidades comprendidas dentro del territorio del Estado que no sean de competencia federal y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto aquellas que se encuentren dentro de las áreas urbanas de los municipios cuando el mando y operación de tránsito y seguridad vial de los mismos no recaiga en la Secretaría;
- XLVI. Vialidad: El conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza que comunica por transporte terrestre al Estado con otras entidades y al interior con sus municipios, permitiendo el traslado en vehículos de personas, todo tipo de carga comercial o industrial y semovientes;
- XLVII. Vialidad urbana: En las zonas urbanas y suburbanas, las carreteras, puentes, bulevares, avenidas, calles, caminos, callejones, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y toda su infraestructura vial, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- XLVIII. Zona privada con acceso al público: El área especial de naturaleza jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice el tránsito de personas o vehículos.

Artículo 4. En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este ordenamiento, por lo que el propietario, administrador, representante legal o vigilante de dicha zona debe permitir el ingreso de la autoridad. En el caso de flagrancia, la policía vial o las instituciones policiales deberán ingresar para atender la emergencia.

Artículo 5. En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 6. La policía vial coadyuvará con las demás áreas operativas de las instituciones policiales, así como con otras autoridades, administrativas o judiciales, ya sean federales, estatales, municipales o del fuero militar, encargadas de la prevención, persecución de delitos e impartición de justicia, en términos de lo que dispongan las leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 7. Son autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario;
- III. El Titular de Sefiplan;
- IV. El Director;
- V. El Director de Transporte; y

- VI. Los servidores públicos dependientes de la Secretaría, que ordenen o ejecuten actos administrativos con el fin de conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 8. El Secretario, además de las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá en materia de tránsito y seguridad vial las atribuciones siguientes:

I. De carácter delegable:

- a) Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito y seguridad vial;
- b) Ejercer los recursos financieros que se aporten para la operación y funcionamiento de la Dirección;
- c) Promover, ante la autoridad competente, la construcción de ciclovías y el cierre de vialidades para destinarlas al uso peatonal;
- d) Establecer programas, así como llevar a cabo todas las acciones necesarias, destinadas a niños, niñas y adolescentes, escolares, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, para que les sea fácil, seguro y cómodo el acceso al transporte público de pasajeros y el desplazamiento en las vialidades, a través de rampas, elevadores, exclusividad de espacios, y cualquier adecuación que resulte idónea, coordinando la instalación de infraestructura, equipamiento y señalamientos que se requieran para cumplir con lo anterior;
- e) Instrumentar de manera permanente, en coordinación con otras dependencias, programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, que ayuden a mejorar la cultura vial, así como las condiciones en que se presta el servicio de transporte en todas sus modalidades en el Estado, fomentar la prevención de accidentes a través de la concientización y cultura urbana en los veracruzanos; y expedir los acuerdos, manuales y lineamientos para los programas en materia de educación vial;
- f) Mantener un registro actualizado de peritos acreditados en materia de tránsito y seguridad vial;
- g) Prestar los servicios públicos de seguridad vial, peritaje, arrastre, depósito de vehículos y auxilio vial, en los casos y términos que establezca el Reglamento;
- h) Mantener actualizados y en número suficiente los equipos de transmisión y de señalización; así como uniformes, armamento, vehículos terrestres, aeronaves y en general los medios materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones regulares, especiales y de urgencia;
- i) Tramitar, por conducto de la Dirección, los recursos administrativos que le competan; y
- j) Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y normativa aplicable.

II. De carácter no delegable:

- a) Asignar los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar la seguridad vial, distribuyéndolos a las distintas unidades que integren la Dirección;
- b) Proponer, al Gobernador del Estado, las tarifas de los estacionamientos públicos, tomando en cuenta el salario mínimo vigente en la zona de que se trate, así como la oferta y demanda del servicio;
- c) En caso de una emergencia o contingencia, disponer del uso de todos los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, en beneficio de la población, coordinándose para este fin con la Secretaría de Protección Civil, y coadyuvar con las autoridades federales, civiles y militares;
- d) Establecer medidas tendientes a prevenir accidentes viales;
- e) Supervisar que la calificación de infracciones, sanciones o amonestaciones que imponga la policía vial sean inhibitorias y se ajusten a los términos de la Ley y su Reglamento;
- f) Designar y remover libremente al titular de la Dirección;
- g) Cumplir y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, los ordenamientos estatales y federales sobre protección al ambiente, equilibrio ecológico y control de la contaminación generada por vehículos automotores;
- h) Autorizar el uso de torretas con los colores destinados para tal fin, exclusivamente en los vehículos de emergencia, auxilio vial, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y demás servicios auxiliares, en los términos de la Ley y el Reglamento;
- i) Celebrar acuerdos y convenios en materia de tránsito y seguridad vial, por acuerdo del Gobernador del Estado, con dependencias y organismos de los sectores público, privado y social, así como con los ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;
- j) Designar a los titulares de subdirecciones y delegaciones de tránsito y seguridad vial, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- k) Otorgar, modificar, suspender y revocar autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia; y
- l) Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 9. El Titular de Sefiplan, además de las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proveer, de conformidad con la normativa aplicable, la expedición y entrega de los instrumentos y valores referentes al control vehicular, así como expedir calcomanías, placas de circulación, hologramas, localizadores satelitales u otros dispositivos tecnológicos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y demás aplicables, así como con los programas que en su caso emitan las autoridades competentes;
- II. En coordinación con la Secretaría, mantener actualizado el padrón vehicular estatal, registros, archivos y controles relativos a la expedición de placas metálicas, tarjetas de

circulación y demás datos sobre vehículos y conductores, a la conclusión de cada ejercicio mensual, en los términos que dispongan la normativa aplicable;

- III. Recaudar los ingresos que para la Hacienda del Estado se generen por la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones atinentes;
- IV. Recaudar los conceptos que por sanciones pecuniarias en materia de tránsito y seguridad vial se generen; y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10. Son atribuciones de la Dirección las siguientes:

- I. Aplicar esta Ley y su Reglamento en las vías públicas de competencia estatal, así como sancionar o amonestar por las infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial que se cometan en las mismas;
- II. Garantizar el adecuado uso de los recursos humanos, financieros y materiales, en materia de tránsito y seguridad vial;
- III. Preservar el orden público y la seguridad vial;
- IV. Prevenir la comisión de delitos en las vialidades de competencia estatal, estableciendo la coordinación necesaria entre la policía vial y las demás áreas operativas de las policías;
- V. Mantener las vialidades libres de obstáculos, objetos o vehículos abandonados, que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos autorizados previamente por escrito;
- VI. Garantizar la seguridad de los usuarios de los servicios del transporte público de pasajeros;
- VII. Avisar oportunamente a los usuarios, sobre cualquier obstrucción o uso extraordinario de la vialidad, así como las rutas alternativas; y
- VIII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento y todas las disposiciones en materia de seguridad pública en general y de tránsito y seguridad vial en específico.

Artículo 11. La policía vial procederá a la detención, por flagrancia, de aquellas personas que se encuentren cometiendo un delito o una infracción a esta Ley o su Reglamento, en los casos previstos, y las pondrá inmediatamente, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 12. Son atribuciones del Director:

- I. Controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y seguridad vial;
- II. Ejecutar los programas de tránsito y seguridad vial, en términos de ley y de los acuerdos que para tal fin emita el Secretario;
- III. Proponer al Secretario programas en materia de tránsito y seguridad vial relativos a los peatones, conductores, operarios y pasajeros del transporte particular y público, y al resto de los usuarios de las vías públicas;
- IV. Proponer al Secretario las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y seguridad vial a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;

- V. Sugerir al Secretario la actualización, especialización y mejora de los programas de capacitación y adiestramiento, dirigidos al personal de la Dirección;
- VI. Elaborar estadísticas sobre infracciones y accidentes automovilísticos que sucedan en la vía pública de competencia estatal o en zonas privadas con acceso al público;
- VII. Mantener, actualizar y vigilar, en coordinación con Sefiplan, los registros, archivos y controles del área a su cargo, relativos a la expedición de las placas de circulación, tarjetas de circulación y demás datos sobre los vehículos y conductores;
- VIII. Proponer al Secretario la modificación, suspensión, revocación y ejercicio de autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento;
- X. Imponer las sanciones aplicables por infracciones a esta Ley o su Reglamento;
- XI. Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia y demás normativa aplicable, cuando los vehículos que prestan el servicio público de transporte, en todas sus modalidades, circulen en vialidades competencia del Estado;
- XIII. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten, de conformidad con la normativa aplicable;
- XIV. Proponer al Secretario la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección; y
- XV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 13. El personal de la Dirección que desempeñe funciones o actividades en la materia que regulan esta Ley y su Reglamento será dependiente de la Secretaría y se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

- I. El personal operativo y administrativo tendrá el carácter de auxiliar de la función de seguridad pública del Estado y, para todos los efectos laborales y administrativos, será considerado de confianza;
- II. El personal operativo se sujetará a los exámenes de evaluación y control de confianza, previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;
- III. El personal operativo podrá realizar funciones administrativas de acuerdo con las necesidades del servicio; para estos efectos, se entenderá por personal operativo el policía vial nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas y ejercer actos de autoridad, y por personal operativo administrativo, el policía vial que, por necesidades del servicio, tenga que readscribirse para realizar trabajos propios del manejo interno y trámites de las oficinas;
- IV. El personal administrativo está integrado por aquellos servidores públicos de confianza que prestan sus servicios para el manejo interno, trámites y actividades propias de oficina;

- V. El personal operativo tiene la obligación de asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización; estos cursos los organizará la Academia Estatal de Policía, adscrita a la Secretaría;
- VI. El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda. Quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo;
- VII. La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá de conformidad con el apartado B, fracción I, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a las necesidades del servicio y a su adscripción;
- VIII. La jornada de trabajo del personal administrativo se ajustará de conformidad con el apartado B, fracción I del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los horarios de los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado; y
- IX. La conducta del personal operativo se basará en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; así como los Lineamientos de Conducta Profesional y de Valores Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública; dichas normas de conducta deberán contener disposiciones relativas a:
 - a) Grados jerárquicos;
 - b) Reconocimientos y estímulos;
 - c) Evaluación;
 - d) Faltas; y
 - e) Sanciones.

Artículo 14. El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.

Artículo 15. Se hará uso de los implementos tecnológicos y financieros existentes que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento. El personal operativo podrá realizar dicho cobro al momento de su imposición, siempre y cuando el infractor cuente con la tarjeta bancaria de crédito o débito que le permita realizar el pago, emitiendo en el acto el comprobante correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia podrá el personal operativo aceptar el pago en efectivo de una infracción al momento de su imposición.

Sefiplan podrá celebrar convenios con particulares para facilitar a los infractores el pago de la multa a la que se hayan hecho acreedores, ya sea en tiendas de servicio, autoservicio, de conveniencia, departamentales o en aquellas que reúnan los requisitos establecidos por Sefiplan para realizar dichos cobros.

Asimismo, el personal operativo deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos y garantizar el tránsito y la seguridad vial, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16. De conformidad con lo que establece el artículo 77 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, el personal administrativo no operativo se

encuentra exento del alcance del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y de las Comisiones y Comités de Honor y Justicia, por lo que no pertenece al Servicio Profesional de Carrera Policial y no está sujeto a la disciplina, horarios o necesidades del servicio operativo de la Dirección o de las instituciones policiales.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL MUNICIPALES

Artículo 17. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, los ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de tránsito municipal, con la denominación que cada uno determine y, en su caso, podrán suscribir convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para ceder, de manera temporal, la prestación del servicio de tránsito y seguridad vial al Ejecutivo a través de la Secretaría, o bien, para que éste se preste o ejerza de manera conjunta y coordinada entre ambos órdenes de gobierno.

Artículo 18. Son autoridades municipales en materia de tránsito y seguridad vial:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los ediles de la Comisión del ramo;
- III. El Titular de la Unidad Administrativa de Tránsito y Seguridad Vial o su equivalente; y
- IV. Los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento, que ordenen o ejecuten actos administrativos con el fin de conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 19. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones en materia de tránsito y seguridad vial:

- I. Celebrar convenios en materia de tránsito y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Disponer reglamentariamente, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la observancia de esta Ley;
- III. Realizar actos administrativos en materia de tránsito y seguridad vial municipal, con base a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- IV. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos necesarios que requieran los servicios viales, dentro de su jurisdicción y competencia;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y la reglamentación de la materia, para lo cual podrán solicitar la colaboración de otras autoridades, en la forma prevista en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Ordenar la implementación de programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio, en las vías públicas o zonas privadas con acceso al público, que sean de su competencia;
- VII. Establecer medidas tendientes a evitar contravenciones a esta Ley y a la reglamentación de la materia y prevenir accidentes en las vías públicas de su competencia;

- VIII. Ejercer el mando directo de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial o su equivalente en el municipio, con la finalidad de que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;
- IX. Expedir, por conducto de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial en el municipio, las boletas de infracciones a conductores y vehículos; y
- X. Las demás que les confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 20. La Secretaría y los ayuntamientos aplicarán y vigilarán el cumplimiento de esta Ley y sus respectivos reglamentos, a efecto de que, en las vialidades públicas y privadas de su competencia, el tránsito por las mismas sea adecuado y seguro para peatones, pasajeros y conductores de vehículos.

En la vía pública las preferencias de paso de los vehículos se determinarán de conformidad con el Reglamento.

El Gobierno del Estado y, en su caso, los ayuntamientos se responsabilizarán del mantenimiento de la señalización y las vialidades, las cuales deberán permanecer siempre funcionales y en buen estado; por lo que serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a los usuarios, por la falta de mantenimiento.

Artículo 21. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, y en su caso los ayuntamientos promoverán en el ámbito de su competencia las acciones necesarias para que las vialidades peatonales, los corredores, andenes y, en general, la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en un buen estado, con el fin de garantizar a los usuarios un tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil y escolar, así como de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Artículo 22. En la vía pública se prohíbe:

- I. La exhibición de vehículos para su venta, con las excepciones establecidas en el Reglamento;
- II. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole, que dificulten o impidan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en casos previamente autorizados por escrito;
- III. Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por más de setenta y dos horas. Para el retiro de los mismos se procederá conforme lo establece el artículo 154, fracción II, de esta Ley;

- IV. Fijar cualquier tipo de propaganda en los dispositivos para el control de la seguridad vial, en el equipamiento urbano o que impida la visibilidad de los mismos;
- V. Establecer puestos ambulantes, casetas telefónicas, bases de servicio o parada, casetas de vigilancia o de seguridad privada, plumas, cadenas o maceteros que impidan el paso, anuncios, espectaculares, señalamientos no oficiales, jardineras, portones, máquinas expendedoras de productos o servicios u otros objetos que obstaculicen el libre tránsito, sin autorización y permiso por escrito de la autoridad competente; con excepción de los buzones oficiales de correspondencia y las tomas de agua para bomberos;
- VI. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente;
- VII. Instalar boyas, topes o cualquier objeto, sin permiso de la autoridad competente, así como colocar o fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento; y
- VIII. Las demás actividades que determinen esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD VIAL

(REFORMADO, G.O. 7 DE MARZO DE 2017)

Artículo 23. Únicamente la Secretaría, a través de la Dirección, y en su caso, los ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades inherentes, podrán colocar en la vía pública las señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica que se requieran para facilitar el tránsito adecuado de vehículos y su aparcamiento, así como verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 24. Todos los señalamientos viales se ajustarán a las especificaciones dispuestas en las normas oficiales mexicanas relativas y aplicables.

Artículo 25. La Dirección o, en su caso, los Ayuntamientos, conforme al artículo anterior, dispondrán la instalación de señales viales preventivas, restrictivas e informativas.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.

Las señales informativas tienen por objeto orientar al usuario sobre destinos, lugares, servicios y distancias.

La Dirección y los ayuntamientos, en su caso, están obligados a colocar inmediatamente cualquiera de estas señales, si se trata de obras o construcciones públicas.

Si se ocasionare un accidente por falta de señalamientos, la Dirección o el ayuntamiento, según corresponda, responderá por los daños ocasionados. La Dirección o, en su caso, el ayuntamiento, será responsable solidariamente con el constructor de la obra si ésta es pública. Si la obra es privada será responsabilidad única del constructor, siempre y cuando no exista responsabilidad civil por dolo o negligencia de algún servidor público, en cuyo caso éste también será responsable solidario.

Artículo 26. Los usuarios de las vías públicas observarán estrictamente lo indicado por las señales viales previstas en el artículo que antecede y demás normativa aplicable.

Artículo 27. En las vías públicas de carácter municipal, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, estarán obligados a mantener y preservar en estado óptimo las señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos o de innovación tecnológica que se hayan instalado para la seguridad vial, así como aquellas referidas a la nomenclatura de la vialidad, independientemente de la autoridad que preste el servicio de seguridad vial.

CAPÍTULO III

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 28. Las personas que en calidad de peatones transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las de los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

Los peatones tienen derecho de preferencia al transitar por las vías públicas del Estado, cruzarán de manera obligatoria por las zonas de paso peatonal y tendrán preferencia de paso en los cruces que carezcan de señales o de dispositivos para el control de la seguridad vial, excepto cuando sean controlados por personal operativo de la policía vial, en cuyo caso cumplirán las indicaciones de éste.

Artículo 29. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruces o zonas señaladas para ese efecto, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. Los señalamientos o dispositivos viales permitan el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro dispositivo para el control del tránsito que les permita hacerlo;
- V. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
- VI. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- VIII. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- IX. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- X. En los demás casos que establezca el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

La policía vial a cargo del control de la circulación deberá prestar todas las facilidades y seguridad necesaria para atender y facilitar el cruce a las personas con discapacidad, deteniendo a los vehículos para cederles el paso.

Los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones en todo momento.

Artículo 30. El peatón deberá:

- I. Desplazarse sobre la acera o banqueta y, en caso de que ésta no exista, por un extremo lateral del área de rodamiento, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de vehículos;
- II. Obedecer las indicaciones de la policía vial o los dispositivos para el control de la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular;
- III. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o policía vial, con las medidas precautorias para su seguridad;
- IV. En áreas rurales, ceder el paso a los vehículos que se le aproximen;
- V. Transitar a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- VI. Utilizar obligatoriamente los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas;
- VII. Abordar o descender de los vehículos sin invadir la superficie de rodamiento;
- VIII. Abordar o descender de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros únicamente por la derecha, cuando el vehículo se haya detenido y, en su caso, sólo en la base de servicio o parada establecida;
- IX. Cruzar las vías públicas de manera rápida, si le es posible, y en las esquinas o pasos peatonales; y
- X. Cumplir con las obligaciones que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. El peatón tiene prohibido:

- I. Pretender abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
- II. Lanzar o arrojar objetos a los vehículos;
- III. Obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
- IV. Abordar en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, vehículos del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Interferir o impedir que la policía vial realice su función o trabajo;
- VI. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, lejos de la acera o banqueta, o cuando se encuentre en más de una fila;
- VII. Cruzar o invadir intempestivamente la vía pública;
- VIII. Alterar el orden o la seguridad vial;
- IX. Atravesar diagonalmente los cruces; y
- X. Arrojar, depositar o abandonar desperdicios o cualquier otro objeto fuera de los depósitos o contenedores establecidos para tal fin.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable o los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, el tránsito seguro de los peatones y pasajeros en las vialidades, ya sea mediante corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o desnivel y otros dispositivos, así como las protecciones necesarias. La autoridad que resulte competente evitará que las vialidades en todo su conjunto y, en específico, las destinadas al uso de peatones o pasajeros, sean obstaculizadas o invadidas; en consecuencia, retirarán los objetos que las obstaculicen o invadan.

Artículo 33. Las aceras o banquetas estarán destinadas únicamente al tránsito de peatones; todo obstáculo en las mismas deberá ser retirado de manera inmediata; en caso de que los peatones, con motivo de alguna discapacidad, se desplacen en aparatos que cuenten con motor, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 34. El Reglamento de esta Ley deberá establecer condiciones que favorezcan el tránsito de niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad en las vías públicas del Estado.

Artículo 35. Los pasajeros no obstruirán la visibilidad del conductor ni interferirán los controles de manejo; asimismo, observarán las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, así como en los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

Artículo 36. El conductor, el operador y los pasajeros de toda clase de vehículos deberán utilizar cinturones de seguridad. La falta de éstos se sancionará en términos del reglamento respectivo.

Cuando se transporte en un vehículo particular a un pasajero menor de cinco años de edad, el conductor tendrá la obligación de asegurarlo en una silla portainfante en el asiento trasero.

Los menores de doce años viajarán en los asientos traseros de los vehículos y utilizarán el cinturón de seguridad.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 37. Los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

- I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:
 - a) Vehículos de tracción animal, los cuales son únicamente para usos agrícolas, turísticos y de paseo, siempre y cuando no se contravengan disposiciones en contra del maltrato animal que la ley de la materia señale. En la prestación de servicios públicos, está prohibido utilizar animales para tracción de vehículos de carga.
 - b) Bicicletas y triciclos.
 - c) Motocicletas:
 1. Motocicleta;
 2. Bicimoto;
 3. Motoneta, trimoto y cuatrimoto; y

4. Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.

d) Automóviles:

1. Sedán;
2. Deportivo;
3. Limosina o extra largo;
4. Vehículo tubular; y
5. Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

e) Camionetas:

1. Tipo *pick up*;
2. Panel;
3. Tipo *vanette*; y
4. Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

a) Camiones:

1. Autobús;
2. Ómnibus;
3. Microbús;
4. De volteo;
5. De estacas;
6. Tubular;
7. Torton;
8. Tráiler;
9. Remolque y doble semirremolque; y
10. Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento y otras leyes en la materia.

b) Maquinaria especializada:

1. Revolvedora;
2. Pipa;

3. Trilladora;
4. Montacargas;
5. Grúa;
6. Agrícola; y
7. Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento y otras leyes en la materia.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

Artículo 38. Todo vehículo que transite en las vías públicas del Estado se encontrará en condiciones de funcionamiento mecánicas y técnicas satisfactorias, y estará provisto de los dispositivos siguientes:

- I. Vehículos automotores:
 - a) Un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales;
 - b) Faros o luces que expresamente señale esta Ley o su Reglamento;
 - c) Cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros;
 - d) Claxon con una amplitud de sonido que no cause molestias a terceros;
 - e) Silenciador en el sistema de escape;
 - f) Velocímetro con iluminación para uso nocturno;
 - g) Parabrisas y dos limpiaparabrisas;
 - h) Llanta de refacción y herramientas indispensables para efectuar el cambio de ésta;
 - i) Equipo de señalización para los casos de emergencia, así como un extintor de fuego;
 - j) Silla portainfante, en caso de transportar a niños menores de cinco años; y
 - k) Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- II. Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción animal:
 - a) Frenos en buen estado de funcionamiento;
 - b) Un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna;
 - c) Un reflejante de color rojo en la parte posterior; y
 - d) Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- III. Bicimotos, motocicletas, triciclos y cuatrimotos:

- a) Un faro en la parte delantera con mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa;
- b) Dos espejos retrovisores laterales;
- c) Una lámpara indicadora de frenado de luz roja reflejante, luces direccionales e intermitentes en la parte trasera;
- d) Silenciador en el sistema de escape; y
- e) Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Los usuarios de motocicletas, triciclos automotores, bicimotos y cuatrimotos portarán casco protector. De igual forma, los usuarios de bicicletas y triciclos procurarán utilizarlo.

Los usuarios de bicicletas, triciclos y motocicletas que se dediquen al reparto de mercancías o a la prestación de servicios deberán utilizar chaleco reflejante.

Artículo 39. Los vehículos automotores estarán provistos de lo siguiente:

- I. Dos faros principales frontales que proyecten luz blanca y de un mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa;
- II. Dos luces indicadoras de frenado en la parte trasera, cubiertas con micas de color rojo, o una sola tratándose de motocicletas, visibles a una distancia de, al menos, doscientos metros;
- III. Dos luces direccionales de color ámbar o rojo en la parte frontal y en la parte trasera con proyección de luces intermitentes;
- IV. Luces de destello intermitente para emergencias;
- V. Dos cuartos frontales de luz amarilla y dos traseros de luz roja;
- VI. Luz blanca que ilumine la placa posterior; y
- VII. Luz blanca de reversa.

Los conductores estarán obligados a accionar los faros o luces indicados en este artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o medidas de advertencia a terceros, conforme a lo señalado por otras disposiciones aplicables. Se prohíbe utilizar en los vehículos faros o luces que afecten la visibilidad de los demás conductores.

Se exceptúan de lo previsto en el presente artículo los vehículos de tracción animal, bicicletas, triciclos y motocicletas, que tendrán que estar provistos de las luces que establezcan específicamente esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

La falta o no funcionalidad de estos implementos será sancionada conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 40. El uso de sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar se reserva exclusivamente para los vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, de emergencia, de auxilio vial y de empresas de seguridad privada.

En los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, únicamente podrán utilizarse torretas color ámbar, previo permiso que otorgue la Secretaría.

El uso no autorizado de los aditamentos señalados en este artículo será motivo de la infracción que señale el Reglamento y se retirará el vehículo de la circulación, remitiéndolo al depósito que corresponda.

La instalación de “topes” o “tumbaburros” en los parachoques o defensas de los vehículos será para uso de los de la Secretaría; sólo podrán colocarse en vehículos de carga o de seguridad privada, con el permiso de la Secretaría y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 41. Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser de:

- I. Servicio de transporte particular;
- II. Servicio de transporte público;
- III. Servicio social;
- IV. Servicio oficial; y
- V. Emergencia.

Artículo 42. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. Vehículos de servicio de transporte particular: los destinados a satisfacer las necesidades de traslado de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.

En los vehículos de servicio de transporte particular, en caso de que sus conductores sean personas con discapacidad, se incluirán las especificaciones y modificaciones técnicas necesarias derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores, así como placas o calcomanías expedidas por la autoridad competente, para que sus usuarios tengan derecho a los beneficios señalados en los reglamentos correspondientes;

- II. Vehículos del servicio de transporte público: los destinados a la prestación de dicho servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establezca la ley de la materia;
- III. Vehículos de servicio social: los que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales;
- IV. Vehículos de servicio oficial: los que están asignados a instituciones gubernamentales; y
- V. Vehículos de emergencia: los destinados a la prestación de servicios de urgencia médica, de protección civil, que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; las patrullas y motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de las policías.

Artículo 43. Los vehículos contarán con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes.

Los ocupantes de vehículos particulares deberán hacer uso del cinturón de seguridad. Tratándose de vehículos destinados al transporte público, el Reglamento de esta Ley establecerá, dependiendo de la modalidad del servicio, los casos en que deberá usarse.

Artículo 44. Se prohíbe el uso de polarizados, entintados o película antiasalto oscura, así como de pintura o cualquier material que se adhiera a los cristales de los vehículos o cualquier otro aditamento que, por su uso o colocación, obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el interior o exterior de los mismos.

Sólo se permitirá la circulación de vehículos con estas características cuando el oscurecimiento o entintado de los cristales derive del diseño de fabricación y conste en la factura correspondiente, así como en la tarjeta de circulación, o cuando por prescripción médica se señale la necesidad de reducción de visibilidad u oscurecimiento de los cristales por motivos de salud, circunstancia que deberá acreditarse con el certificado correspondiente y señalarse en la tarjeta de circulación.

Bajo ninguna circunstancia, el parabrisas ni las ventanas delanteras de un vehículo podrán estar totalmente polarizados.

Artículo 45. Al conductor o propietario que en presencia de la autoridad retire por sí mismo de los cristales el material descrito en el artículo anterior, sólo se le infraccionará y no se le retirará de la circulación; tal situación se hará constar en la boleta de infracción.

Artículo 46. Todo vehículo, para poder circular en las vialidades de competencia estatal o municipal, contará con póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona o en sus bienes.

Los montos amparados por la póliza a que se refiere este artículo, en los casos de vehículos del servicio particular, no podrán ser inferiores a nueve mil días de salario por concepto de daños a terceros.

En los casos de vehículos del servicio de transporte público, ya sea de pasajeros o de carga, los montos de las pólizas deberán amparar, por lo menos, por concepto de daños a usuarios, peatones, conductores o a terceros y sus bienes, nueve mil días de salario y por cada pasajero mil quinientos días de salario.

Los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte público, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, en vez de adquirir póliza de seguro, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos en ningún caso serán inferiores a cien mil días de salario.

Ninguna unidad vehicular podrá circular en las vialidades de competencia estatal, sin póliza de responsabilidad, daños a terceros o amparada por el fondo de garantía correspondiente.

La Dirección retirará de la circulación y llevará al correspondiente depósito de vehículos, cualquier unidad que circule sin póliza de responsabilidad, daños a terceros o sin estar comprendida en un fondo de garantía, en los términos prescritos en el presente artículo y sólo entregará la unidad a su propietario o representante legal una vez que se haya satisfecho dicho requisito.

Los gastos generados por concepto de arrastre y depósito de vehículos, derivados de la contravención a lo establecido en el presente artículo, correrán a cargo de los propietarios de los mismos.

Artículo 47. El Poder Ejecutivo, por conducto de Sefiplan, expedirá o refrendará con la periodicidad que señale, los documentos, placas de circulación, engomados, calcomanías y hologramas a que se hace referencia en la presente Ley y en su Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos y pago de derechos correspondientes. Al efecto, Sefiplan publicará oportunamente el calendario de expedición de documentos, calcomanías, placas y hologramas.

Los documentos y placas de circulación serán entregados en uso y custodia al interesado, por lo que éste tendrá la obligación de devolverlos al momento de efectuar las renovaciones correspondientes.

Artículo 48. Los documentos y placas de circulación a que se refiere el artículo que antecede, así como los engomados y hologramas, son intransferibles a otros vehículos. Para el caso de enajenación, adjudicación o cualquier otro medio de traslación de la propiedad de un vehículo, el enajenante presentará a Sefiplan el aviso correspondiente. El adquirente realizará, a su vez, el registro del cambio de propietario, de conformidad con lo que establece el artículo 60, Apartado B, fracciones II, II Bis y IV del Código Financiero para el Estado, para no hacerse acreedor a las sanciones que ese propio Código establezca.

Artículo 49. Los vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas, en las que las leyes o reglamentos permitan el polarizado, entintado o película antiasalto, podrán circular siempre que sea de paso por el Estado y al transitar lo hagan con, al menos, las ventanas delanteras abiertas, salvo inclemencias ambientales. El Reglamento determinará, en su caso, los demás dispositivos y medidas que en su uso deberán observar los vehículos señalados en este artículo.

Artículo 50. Todos los vehículos que transiten por el territorio del Estado llevarán a la vista y en el lugar diseñado para ese fin, placas de circulación vigentes expedidas por la autoridad competente.

Las placas de circulación se clasificarán, según el vehículo al que se destinen, para:

- I. Particulares;
- II. Particulares conducidos por discapacitados o que los transportan;
- III. En venta o demostración;
- IV. De servicio público de transporte;
- V. Clásicos o de colección;
- VI. Remolques; y
- VII. Motocicletas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos y de ruedas motorizadas para personas con discapacidad.

Se exceptúan de lo anterior los vehículos de tracción humana y animal.

Las mujeres embarazadas dispondrán de espacios exclusivos de estacionamiento en la vía pública y en zonas privadas; al efecto, podrán contar con tarjetones especiales, expedidos por la autoridad competente.

La vigencia de las placas de circulación podrá ser permanente o provisional.

Artículo 51. Para transitar en el Estado, todo vehículo contará con lo siguiente:

- I. Tarjeta de circulación vigente;
- II. Placas de circulación o permiso provisional vigentes;
- III. El engomado correspondiente a la placa de circulación actual;
- IV. Hologramas o engomados con localizador satelital o *chip* de seguridad e identificación de vehículos, en su caso;

V. Holograma de verificación vehicular de contaminantes vigente; y

VI. Póliza de garantía de pago de daños vigente.

La falta de cualquiera de los requerimientos citados deberá notificarse a la Dirección, así como a Sefiplan, para los efectos a que haya lugar. Para su reposición, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado deberá presentar constancia expedida por autoridad competente, que acredite su robo, pérdida o destrucción.

CAPÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 52. Los vehículos que transiten en las vías públicas de competencia estatal serán sometidos a revisiones periódicas o que se efectúen mediante operativos de tránsito y seguridad vial, que tengan como finalidad verificar las emisiones de ruidos y contaminantes que generen, así como las condiciones físicas, eléctricas y mecánicas; esas revisiones las realizará el personal de las dependencias o establecimientos autorizados al efecto.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades encargadas de la protección al medio ambiente, realizará el control y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones en la materia.

Artículo 53. Los vehículos contarán con dispositivos especiales para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que ocasionen contaminación ambiental, conforme a la normativa federal y estatal en la materia, así como a las disposiciones reglamentarias y normas oficiales correspondientes, además de portar el holograma respectivo.

La Dirección coadyuvará en la vigilancia de esta disposición con las autoridades competentes.

Artículo 54. La Dirección ordenará el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular y de aquellos que, aun contando con esa acreditación, emitan humo negro, azul o ruido en exceso.

En su caso, las unidades serán trasladadas a los depósitos de vehículos y puestas a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, para los efectos correspondientes.

Artículo 55. Para la detección de vehículos que, aun portando el engomado de verificación vehicular, rebasen los límites de ruido máximo permitidos por las normas oficiales mexicanas, la Dirección se coordinará con las autoridades estatales en materia ambiental.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 56. Para la conducción de cualquier vehículo de motor, se requiere obtener y portar la licencia o permiso vigente, que para tal fin expida la Secretaría a través de la Dirección de Transporte, de acuerdo con las modalidades y requisitos que señale la ley en materia de transporte público.

Artículo 57. Las licencias o permisos otorgados por autoridades competentes de la Federación, entidades federativas o el extranjero tendrán validez en el Estado, en los términos en que las mismas sean concedidas y mientras se encuentren vigentes.

Artículo 58. Las licencias o permisos para conducir vehículos de motor expedidos por la Dirección de Transporte se clasificarán en las categorías y tipos que determine la ley de la materia.

Artículo 59. Los conductores y operadores deberán portar la licencia de la categoría y tipo que corresponda al vehículo que estén utilizando; ésta será la única manera de acreditar que cuentan con capacidad de conducir el mismo.

Artículo 60. Cuando el titular de una licencia, por prescripción médica, deba usar lentes, prótesis o aparatos ortopédicos, estas circunstancias se harán constar en la misma.

Artículo 61. Son causas para retener una licencia y remitirla a la Dirección de Transporte, para su cancelación definitiva, las siguientes:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando se compruebe que la información otorgada por el titular de la licencia o permiso para conducir es falsa, o que alguno de los documentos presentados para su obtención es apócrifo; se dará vista al Ministerio Público para la responsabilidad que le resulte;
- III. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, irresponsabilidad o falta de cuidado, el titular cause lesiones que pongan en peligro la vida de los usuarios;
- IV. Cuando se cause la muerte de una persona, imprudencial o intencionalmente, con motivo de la conducción de un vehículo;
- V. Cuando se ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir vehículos de motor;
- VI. Cuando se haya suspendido la licencia dos o más veces en el periodo de dos años;
- VII. Por actualizar alguna hipótesis prevista en el Código Penal para el Estado, durante la prestación del servicio público de transporte. En caso de que se demuestre la participación del operario de la concesión, en la comisión de delitos contra la salud o delincuencia organizada, ya sea de carácter intencional o por encubrimiento, además de cancelársele la licencia, no volverá a otorgársele otra en la categoría de chofer;
- VIII. Por ser el responsable, en segunda ocasión, de accidentes con saldos de lesionados;
- IX. Por alterar los datos contenidos en la licencia;
- X. Por resolución judicial que cause ejecutoria; y
- XI. Cuando el titular sea operario del transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas.

Artículo 62. Son causas para retener una licencia o permiso para conducir y remitirla a la Dirección de Transporte para suspender en forma temporal de su uso a un conductor, por un término de seis a doce meses, las siguientes:

- I. Acumular tres infracciones a la presente Ley o su Reglamento en el transcurso de un año;
- II. Incumplir la reparación del daño causado por un vehículo conducido por él;

- III. Abandonar el lugar de un accidente que él ocasionó, excepto si resultó lesionado y fue trasladado para su atención médica;
- IV. Consentir que otra persona utilice su licencia o permiso para conducir;
- V. Alterar la tarifa de transporte público o negar injustificadamente la prestación del servicio;
- VI. Por resolución judicial que cause ejecutoria; y
- VII. Las demás previstas en la normativa aplicable.

Artículo 63. Los propietarios que permitan que sus vehículos automotores sean conducidos por personas carentes de licencia o permiso para ello serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Las licencias o permisos de conducir vehículos son intransferibles y sus titulares serán responsables por el mal uso que se haga de los mismos, excepto en los casos de robo o extravío oportunamente denunciados.

Artículo 64. Los permisos para conducir que se expidan a menores de edad sólo serán válidos en un horario comprendido entre las seis y las veintidós horas, fuera del cual sus titulares tendrán prohibido conducir. En ningún caso se otorgarán a menores de dieciséis años.

Estos permisos no autorizarán a sus titulares a conducir vehículos de servicio de transporte público de pasajeros o de carga.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 65. Las personas que conduzcan un vehículo en la vía pública deberán portar:

- I. Su licencia o permiso para conducir vigente, que deberá corresponder a la categoría y tipo de vehículo que conduce;
- II. La tarjeta de circulación que acredite el registro del vehículo ante la autoridad competente;
- III. La póliza de responsabilidad civil o seguro de daños a terceros;
- IV. En los vehículos, las placas de circulación expedidas por la autoridad competente, los engomados, calcomanías y hologramas correspondientes o, en su caso, el permiso temporal para circular sin ellos, colocados en los lugares que determine el Reglamento de esta Ley; y
- V. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán la tarjeta de identificación que expedirá la Secretaría a quienes hayan aprobado la evaluación respectiva.

Artículo 66. Los conductores deberán respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de la policía vial y los límites de velocidad que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 67. Se prohíbe equipar vehículos con señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales o de servicio social, así como a sus conductores seguir a vehículos en servicio de emergencia, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 68. Se prohíbe conducir vehículos con temeridad y, con ello, poner en peligro la vida o la integridad de los usuarios.

También se prohíbe al conducir comunicarse telefónicamente o utilizar cualquier medio tecnológico que implique distracción, sin recurrir a accesorios que permitan el no utilizar las manos en el uso de dichos dispositivos.

Artículo 69. Se prohíbe utilizar claxon, instalar mofles, balas o escapes que no sean de fábrica o que excedan los decibeles permitidos por las disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 70. Los conductores del servicio de transporte público de carga tendrán prohibido circular a más de cuarenta kilómetros por hora y siempre deberán hacerlo en el carril de extrema derecha, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa.

Artículo 71. Los conductores del servicio de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano o foráneo, no deberán subir pasaje en zonas no autorizadas, y circularán respetando los límites máximos de velocidad, en el carril de extrema derecha, sin rebasar a otros vehículos del mismo tipo de servicio. Además, respetarán las rutas establecidas por la Secretaría y los horarios de servicio.

Los conductores encenderán las luces interiores del vehículo siempre que la seguridad de los pasajeros lo requiera y se abstendrán de reproducir música con volumen elevado.

Artículo 72. Se prohíbe conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.

Artículo 73. La Dirección instalará de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal, puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en aire espirado en los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público, mediante la aplicación de una prueba con alcoholímetro y confirmando el resultado por un médico en los casos en que ésta resulte positiva, la cual deberá determinarse en proporción.

Si la presencia excede el límite permitido de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro en la sangre, el infractor se hará acreedor a una multa de sesenta a cien salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, a cuyo importe se sumarán los conceptos generados por el arrastre y los días que el vehículo permanezca en el depósito para vehículos. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en otras disposiciones normativas aplicables.

Los conductores del transporte público que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán remitidos a la autoridad competente.

Artículo 74. Para determinar que se han sobrepasado los límites permitidos de alcohol, se considerarán como medios de prueba el control o test de alcoholemia (BAC) o la prueba respiratoria practicada por la autoridad.

El procedimiento y protocolos de actuación de las pruebas sobre mínimo y máximo de alcohol, así como para imposición de las sanciones correspondientes, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 75. Los conductores y pasajeros de vehículos tendrán prohibido arrojar o abandonar sobre la vía pública objetos o desechos sólidos. La contravención a esta disposición será sancionada conforme al reglamento correspondiente.

Artículo 76. Los conductores y los propietarios de vehículos, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán solidariamente obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros

en su persona y patrimonio, así como por las infracciones cometidas, salvo en el caso de que se configuren de manera posterior al robo de la unidad y éste haya sido denunciado.

Artículo 77. Los conductores, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberán:

- I. Mostrar a las autoridades de tránsito y seguridad vial, cuando se les solicite, la licencia o permiso para conducir, así como la documentación requerida para la circulación del vehículo;
- II. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra causa que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- III. Transportar en la unidad sólo el número de personas especificadas en la tarjeta de circulación correspondiente;
- IV. No llevar entre o sobre las piernas personas, mascotas u objetos que obstruyan su visibilidad;
- V. No ofender a las autoridades ni causar molestias a otros usuarios con ruidos, señas u otras actitudes y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios del vehículo, señaladas en el Reglamento;
- VI. Conservar una distancia prudente respecto del vehículo que les preceda;
- VII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;
- VIII. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones o vehículos en puestos de revisión;
- IX. Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias de paso, velocidad y uso restringido de las vías públicas;
- X. Someterse a los exámenes médicos, teóricos y prácticos exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XI. No obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como abstenerse de invadir las áreas de rodamiento o las zonas reservadas para el paso peatonal;
- XII. Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo;
- XIII. Detenerse en retenes y puestos de revisión instalados por la autoridad competente y autorizar la inspección de su vehículo; y
- XIV. En general, acatar las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 78. Queda prohibido a conductores de vehículos de emergencia o de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no se dirijan a atender una urgencia o a realizar acciones preventivas.

Artículo 79. Todo conductor tendrá la obligación de detenerse cuando así se lo indique un policía vial; sin embargo, tendrá derecho a exigir que el policía vial que lo detenga se identifique

plenamente y le señale conforme a esta Ley y su Reglamento, la causa por la que está siendo detenido y, en su caso, la infracción cometida y la sanción a la que se ha hecho acreedor.

Artículo 80. Los conductores tendrán prohibido:

- I. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y demás rutas peatonales;
- II. Circular en carriles de contraflujo y de uso exclusivo, en términos de la presente Ley y su Reglamento;
- III. Circular en reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante;
- IV. Circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas;
- V. Circular por el carril izquierdo, impidiendo con ello que los vehículos puedan rebasar;
- VI. Rebasar por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:
 - a) Que sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
 - b) Que el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad;
 - c) Que la vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
 - d) Que se acerque a la cima de una pendiente o a una curva; o
 - e) Que se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.
- VII. Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al cual pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda o entorpezca indebidamente la circulación;
- VIII. Dar vuelta en "U" en lugares con señal prohibitiva;
- IX. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello, excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ello, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física;
- X. Circular con el parabrisas roto o estrellado, en caso que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo;
- XI. Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía. Los conductores sólo podrán abrir la que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso;
- XII. Exceder los límites de velocidad legalmente establecidos;
- XIII. Instalar o utilizar antirradars o detectores de radares en los vehículos;
- XIV. Generar, de manera constante, ruido con el sistema de escape del vehículo que supere los setenta y cinco decibeles en las vialidades;

- XV. Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita;
- XVI. Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos sin ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento;
- XVII. Invasión de las zonas delimitadas por líneas paralelas o diagonales que separen o canalicen el flujo vehicular en los carriles de circulación;
- XVIII. Circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos;
- XIX. Hacer uso del perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente; y
- XX. Participar en competencias de velocidad no autorizadas en las vías públicas.

CAPÍTULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 81. Los usuarios se abstendrán de realizar en las vías públicas actos que constituyan peligro para las demás personas o sus bienes.

Para la realización de eventos deportivos y desplazamientos de caravanas de vehículos o peatones en las vías públicas, los organizadores podrán solicitar oportunamente por escrito a la Dirección, o en su caso, a la autoridad municipal competente, el apoyo necesario para que se despejen las vías y se establezcan rutas alternas a la circulación.

Artículo 82. El transporte de sustancias o materiales peligrosos en la vía pública se realizará en los términos de la legislación aplicable. Cuando éstos sean trasladados por zonas urbanas, la Secretaría establecerá las condiciones y horarios para su transporte.

Artículo 83. Todo vehículo particular, del transporte público de pasajeros y de carga, que circule en la vía pública, deberá estar en buen estado mecánico.

Se retirará de la circulación y se pondrán a disposición de la autoridad competente los vehículos cuyos números de serie, de motor o carrocería sean alterados o cuyas placas no correspondan a las asentadas en el registro correspondiente.

Artículo 84. Las ambulancias, los vehículos de bomberos, del Ejército, de la Marina y de las instituciones policiales, cuando circulen en ejercicio de sus funciones o para la atención de una emergencia, tendrán preferencia de paso en la vía pública. Exclusivamente estos vehículos podrán utilizar luces o códigos de color rojo, azul, naranja y blanco.

Artículo 85. El Reglamento establecerá las normas de seguridad y los requisitos necesarios para la circulación en la vía pública de los vehículos particulares, del transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y de carga, así como las relativas a las condiciones de seguridad necesaria para sus ocupantes, de otros vehículos y de peatones, como el buen estado de funcionamiento del motor, limpiadores de parabrisas, silenciador, herramientas para casos de emergencia, extintor, espejos, claxon, sistema de frenos, luces, velocímetro y los demás que sean propios de cada vehículo y del fin al que estén destinados.

Artículo 86. Los propietarios de semovientes no permitirán que éstos se desplacen en la vía pública sin la supervisión de pastores, jinetes o sus equivalentes, quienes deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87. Cuando se presenten situaciones que perturben la paz pública o trastornen la circulación vehicular, tanto en las áreas de rodamiento como en las reservadas para el uso peatonal, las autoridades de tránsito y seguridad vial tomarán las medidas necesarias para regular y controlar el desplazamiento vehicular, en tanto perdure la emergencia. Se implementarán operativos para el control de la seguridad vial y señalamientos de circulación, en coordinación con otras autoridades competentes.

Artículo 88. Los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en la vía pública se fijarán en esta Ley y su Reglamento, de acuerdo con las normas internacionales.

Los vehículos de transporte de carga circularán, en su caso, por carreteras o autopistas de libramiento para evitar el paso por zonas urbanas, excepto cuando en éstas se encuentre el destino de la carga; en este caso, se sujetarán al horario que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 89. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en la vía pública, si lo hacen con permiso de importación o internación temporal otorgado por las autoridades competentes y cuentan con las placas y la tarjeta de circulación o documento equivalente vigente, correspondientes a su lugar de origen.

Artículo 90. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros colectivo circularán por las rutas autorizadas en la concesión respectiva y los taxis lo harán en su jurisdicción, y podrán circular fuera de ella por causas justificadas o cuando estén fuera de servicio.

CAPÍTULO IX

DE LAS PARADAS Y TERMINALES

Artículo 91. La ubicación de las bases de servicio o paradas para ascenso y descenso del transporte público de pasajeros en la vía pública será fijada por la Dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales, procurando que se encuentren como mínimo a quinientos metros una de otra, que cuenten con cobertizo, la señalización correspondiente y la accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres en periodo de gestación o lactancia.

Podrán establecerse paradas de transición, de preferencia para los accesos a zonas urbanas densas, los cuales contarán con lugares para estacionamiento donde los usuarios podrán dejar sus vehículos y utilizar servicios de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades. Dichas paradas de transición deberán contar con servicios de sanitarios, iluminadas y con seguridad y vigilancia; también podrán concesionarse espacios en las mismas para establecer tiendas de conveniencia, de autoservicio y pagos de servicios, entre otras.

Artículo 92. Los ayuntamientos, con apoyo de la Dirección, señalarán los lugares de la vía pública en donde se podrán estacionar vehículos, indicando qué tipo de vehículos y el tiempo de estacionamiento en su caso.

En caso de que el ayuntamiento autorice el uso de parquímetros en áreas determinadas de la vía pública, para sujetar a medición de tiempo y al pago de una cuota el estacionamiento de vehículos, dará aviso a la Dirección, con la finalidad de que ésta apoye la instalación de señalamientos y otros implementos necesarios para su óptimo funcionamiento.

Cuando se estacionen vehículos donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema que mida el tiempo de estacionamiento en la vía pública, la Dirección se apegará al procedimiento que para ese fin establezcan los ordenamientos municipales y el Reglamento.

A falta de señalamiento, los conductores se estacionarán en los lugares en donde exista acotamiento suficiente, sin entorpecer la circulación de otros vehículos, ni los accesos, rampas o lugares exclusivos para personas con discapacidad o mujeres embarazadas, paradas, ni otro elemento de la infraestructura vial al servicio de los demás usuarios.

Artículo 93. Cuando, por circunstancias extraordinarias, se requiera estacionarse en el área de rodamiento de las vías públicas, los conductores colocarán los señalamientos preventivos, restrictivos y demás que sean necesarios para garantizar la seguridad de los peatones y de otros vehículos.

Artículo 94. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de vehículos de carga, públicos o particulares, con o sin carga, en razón de la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito, la seguridad vial y el interés público.

Artículo 95. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y de vehículos, dentro de predios o negocios que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente.

Los ayuntamientos autorizarán los lugares y horarios para lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 96. Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades se detendrán a la orilla de la vía, únicamente en los lugares autorizados, a efecto de no ocupar la superficie de rodamiento.

En las zonas rurales, lo harán en las áreas destinadas para ello y, en su defecto, en un lugar fuera de la superficie de rodamiento.

Los conductores tomarán las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros y de los demás vehículos.

Artículo 97. Las terminales son los lugares donde los concesionarios o permisionarios que presten el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas.

Sólo los vehículos con los que se presta el servicio de transporte público de pasajeros en las modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas, conforme a la clasificación establecida en la ley de la materia, podrán utilizar la vía pública como lugar de ascenso y descenso de pasajeros, siempre y cuando no obstruyan el tránsito ni perjudiquen a terceros.

Artículo 98. Las terminales deberán ubicarse fuera de las vías públicas, en los términos y bajo la aprobación de la Secretaría.

Los lugares en donde se establezcan terminales del transporte público de pasajeros o centrales de carga deberán reunir las condiciones que garanticen la libre circulación de peatones y vehículos y nunca cerca de hospitales, escuelas, templos o zonas residenciales.

Artículo 99. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas en que la Dirección o el Ayuntamiento determinen, según el flujo vehicular y las dimensiones de las vías públicas.

Artículo 100. La Dirección retirará el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en esta Ley o que

representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios o cuando el mismo se encuentre abandonado.

CAPÍTULO X

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 101. Corresponde a la Dirección llevar a cabo el registro de estacionamientos y la emisión de los lineamientos y manuales técnicos para regular su operación, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Secretario podrá otorgar autorizaciones para el establecimiento de estacionamientos en predios particulares, a solicitud de sus propietarios, de acuerdo con las disposiciones municipales, esta Ley y el Reglamento.

Aquellos estacionamientos privados que den un servicio complementario, podrán operar como públicos, con apego a la reglamentación respectiva.

Artículo 102. Los estacionamientos tendrán las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos; contarán con espacios exclusivos para uso de personas con discapacidades y mujeres embarazadas y tendrán, en su caso, rampas, escaleras o elevadores para ellas; deberán estar debidamente iluminados y señalados los espacios de estacionamiento para cada vehículo, y contarán con sanitarios.

Asimismo, deberán disponer de las instalaciones necesarias para proporcionar el servicio de manera segura a los usuarios de motocicletas y bicicletas.

Artículo 103. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, promoverá la operación de estacionamientos, privilegiando su ubicación en zonas cercanas a las terminales del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 104. Cuando se susciten infracciones o accidentes viales, o se pretenda cumplimentar el aseguramiento de algún vehículo que sea ordenado por autoridad competente al interior de los estacionamientos, las autoridades de tránsito y seguridad vial podrán ingresar a ellos en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 105. Las condiciones que hicieron posible obtener la autorización para la prestación del servicio de estacionamiento no podrán ser modificadas por el particular, sin previo consentimiento por escrito de la autoridad que se la otorgó. Las autorizaciones no son transferibles a terceros.

Artículo 106. Los prestadores del servicio de estacionamiento tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a las tarifas establecidas;
- II. Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, conforme a las especificaciones reglamentarias;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo con las especificaciones a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Reservar, como mínimo, el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;

- V. Reservar, como mínimo, el diez por ciento de la capacidad total del estacionamiento a vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad o mujeres embarazadas;
- VI. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios el pago de los daños parciales, pérdida total o robo del vehículo;
- VII. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Colocar en lugar visible las tarifas y el horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización, así como el número telefónico de la Dirección para que presenten sus quejas;
- IX. Contar con señales informativas, restrictivas y preventivas externas e internas, correspondientes al estacionamiento;
- X. Colocar un aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad;
- XI. Permitir la entrada y colaborar con el personal autorizado para verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento; y
- XII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 107. Las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con la respectiva licencia de conducir vigente y cumplir los requisitos y obligaciones que señale el Reglamento.

Artículo 108. A los prestadores del servicio de estacionamiento al público de vehículos en inmuebles particulares que acumulen tres sanciones pecuniarias, señaladas en el Reglamento, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

Artículo 109. Los ayuntamientos y la Dirección, en el ámbito de su competencia, supervisarán los estacionamientos y sancionarán a quienes infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 110. Son servicios auxiliares de la seguridad vial los siguientes:

- I. Vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos;
- II. Depósito de vehículos; y
- III. En general, los que auxilien y complementen la seguridad vial.

Artículo 111. El Gobierno del Estado dotará a la Secretaría de los servicios auxiliares necesarios para prestar el servicio, dentro de sus posibilidades presupuestales; en caso de ser insuficientes los servicios auxiliares de la seguridad vial, el Secretario, previa convocatoria pública, podrá

otorgar autorizaciones a personas físicas o morales, para prestar dichos servicios, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales en la materia. Las autorizaciones no serán transferibles a terceros.

Los ayuntamientos, mediante convenio con el Gobierno del Estado, podrán operar y administrar el servicio de grúas en los términos que suscriban, siempre que sus capacidades técnica y presupuestal así lo permitan.

Artículo 112. Las autorizaciones se otorgarán por un término máximo de cinco años y se darán atendiendo a las necesidades y los estudios técnicos que realice la Secretaría por conducto de la Dirección para tal fin. Por regla general, ampararán la prestación del servicio auxiliar del que se trate en una sola localidad; el Reglamento determinará en qué supuestos podrá haber excepciones a este principio.

Queda prohibido prestar el servicio amparado por la autorización en una localidad distinta a la establecida en la misma, así como prestar un servicio distinto a aquel para el que originalmente se otorgó. La infracción de esta disposición será causa de suspensión de la autorización y, en caso de reincidencia, se revocará.

Los operarios encargados de los vehículos de carga especializada para el arrastre y de los depósitos de vehículos serán responsables de cualquier daño físico, mecánico o de funcionamiento que pudiera causársele al vehículo objeto del arrastre, para lo cual se contará con el inventario correspondiente.

Cada arrastre únicamente llevará un vehículo.

La Secretaría podrá modificar las condiciones establecidas en las autorizaciones conforme al procedimiento previsto en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

(ADICIONADO, SEXTO PÁRRAFO; G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Los servicios auxiliares de seguridad vial deberán estar dotados de cámaras de video para garantizar la integridad de los vehículos y evitar actos de corrupción.

Artículo 113. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, la prestación de los servicios auxiliares de la seguridad vial quedará sujeta a los requerimientos hechos para tal efecto por la Dirección.

Artículo 114. En los casos en que de manera inmediata deba satisfacerse una demanda extraordinaria de alguno de los servicios auxiliares, el Secretario podrá extender permisos temporales para tal efecto, que no excederán de treinta días, en cuyos supuestos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando el plazo fijado en ellos originalmente se haya agotado o cuando cese la demanda extraordinaria que los motivó, calificada por el Secretario, debiéndose notificar a los interesados por conducto de la Dirección.

Los permisos a que se refiere este artículo no otorgarán más derechos que aquellos que estén expresamente amparados en los mismos y no podrán ser transferidos a terceros. Cuando se incurra en alguno de los supuestos de suspensión o revocación de las autorizaciones contenidos en la presente Ley, los permisos se cancelarán de manera definitiva.

CAPÍTULO XII

DE LA REQUISA

Artículo 115. El Secretario, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, podrá ordenar la requisa de los bienes destinados a la prestación de los servicios auxiliares de la seguridad vial, de manera fundada y motivada, de conformidad con lo que al efecto establece la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado, en todo o parte del territorio estatal, a fin de garantizar la prestación de los mismos y satisfacer las necesidades de la población en general, en los casos siguientes:

- I. Cuando se presente un desastre natural, alteración del orden público o se prevea algún peligro inminente para la paz y la seguridad interior del Estado; o
- II. Cuando prevalezca un deterioro generalizado de la calidad, seguridad, oportunidad, permanencia o continuidad en la prestación de los servicios auxiliares de la seguridad vial.

Artículo 116. El Gobierno del Estado podrá utilizar el personal que estuviere encargado de la operación de los vehículos utilizados para la prestación de los servicios auxiliares requisados, con pleno respeto a sus derechos laborales. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Artículo 117. El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los titulares de las autorizaciones afectados hasta en un cincuenta por ciento de los daños que la requisa les hubiere causado. La indemnización se cubrirá con base en el avalúo que practique la Secretaría, dentro de un plazo máximo de noventa días, contado a partir del siguiente a aquel en que hubiere sido dejada sin efecto la medida.

Si los autorizados no estuvieren de acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma.

TÍTULO CUARTO

DE LA CAPACITACIÓN VIAL

CAPÍTULO I

DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 118. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública, o con los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, mediante la celebración de convenios, promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y de los avances tecnológicos.

La Secretaría coordinará con las dependencias y entidades correspondientes el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, en materia de tránsito y seguridad vial y de transporte.

Artículo 119. La Secretaría instrumentará con las autoridades educativas correspondientes, la incorporación a los planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad y educación vial, en los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 120. La Secretaría, a través de la Dirección, creará la infraestructura necesaria para impartir cursos teórico prácticos sobre seguridad, educación vial a peatones y ciclistas, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir, cursos de capacitación vial para operadores o conductores del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades y de carga; así como cursos, seminarios y conferencias dirigidas a niños y jóvenes, con el fin de promover y difundir en la comunidad una cultura de educación vial.

Artículo 121. La Dirección de Transporte contará con la infraestructura necesaria, tal como aulas, simuladores, pistas y todo lo necesario para poder realizar el examen para la obtención de la licencia y permiso de conducir, cuyo contenido y procedimiento de aplicación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento. Asimismo, la Dirección de Transporte contará con el servicio médico especializado para determinar la salud y capacidad física de los aspirantes. En caso de no acreditar dicho examen, el aspirante deberá esperar un año para poder volver a solicitar una nueva oportunidad.

Una vez presentado el examen previsto en este artículo, y de acuerdo a los resultados obtenidos por el aspirante, la Dirección de Transporte procederá con el trámite de expedición de la licencia o permiso que corresponda conforme a la normativa aplicable.

Como alternativa a lo anterior, los conductores podrán acreditar un curso impartido por una escuela de manejo autorizada por la Secretaría conforme a lo establecido en la presente Ley y la demás normativa aplicable, presentando la constancia de acreditación correspondiente ante la Dirección de Transporte para los efectos procedentes.

Artículo 122. La Secretaría establecerá los programas y cursos de capacitación, así como los exámenes médicos y teórico-prácticos a los que deberán someterse una vez al año los conductores y operadores del transporte público en cada una de sus modalidades.

CAPÍTULO II

DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 123. La Secretaría otorgará las autorizaciones para el establecimiento de escuelas de manejo o enseñanza para conducir vehículos, previo cumplimiento de las disposiciones relativas señaladas en el Reglamento y de los requisitos que en el ámbito de su competencia determine el ayuntamiento. Dichas autorizaciones no son transferibles a terceros.

Artículo 124. Las personas físicas o las personas morales constituidas conforme a las leyes del país, que obtengan la autorización a que se refiere el artículo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con vehículos apropiados para la enseñanza de conducir, que tengan los dispositivos de seguridad descritos en esta Ley y su Reglamento;
- II. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia, que garantice la reparación de los daños que se pudieren ocasionar a terceros, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- III. Supervisar que los responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir, asistan a los cursos de capacitación que imparta la Dirección y aprueben los exámenes que para tal fin señale el Reglamento de esta Ley;

- IV. Sujetarse a las tarifas, horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que señalen las autoridades de seguridad vial;
- V. Otorgar a quien apruebe sus cursos una constancia de acreditación que tendrá validez para obtener la licencia o permiso para conducir en la modalidad que proceda; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 125. Las autorizaciones a las que se refiere este Capítulo tendrán vigencia de un año y podrán revalidarse por un periodo igual, cuantas veces lo soliciten a la Dirección, siempre y cuando hayan cumplido las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 126. A las escuelas de manejo que, de acuerdo al Reglamento de esta Ley, acumulen tres sanciones pecuniarias, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, se les cancelará.

Artículo 127. La Dirección supervisará que las escuelas de manejo cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento, mediante visitas de inspección que se ajustarán a lo previsto en dichos cuerpos normativos y la demás normativa aplicable para tal efecto; de igual manera, aplicará las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan sus disposiciones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Artículo 128. La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo deberá obtener la autorización correspondiente ante la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta y realizado el pago de derechos que corresponda.

Artículo 129. La escuela de manejo, independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con las instalaciones necesarias y el equipamiento adecuado para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico prácticas sobre manejo y mecánica básica, que comprenderán simuladores, aulas y demás elementos que determine la Secretaría, destinados a aquellas personas que pretendan obtener una licencia o permiso para conducir, así como para realizar cursos de actualización para conductores dedicados al servicio de transporte público.

Ninguna escuela de manejo podrá, bajo ninguna circunstancia, impartir sus cursos o ejercer prácticas de manejo en las vías primarias del Estado.

Los responsables de las escuelas de manejo contarán con un registro de la cantidad de cursos impartidos y del número de participantes de cada curso o clase y lo reportarán a la Dirección cada cuatro meses.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ACCIDENTES VIALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ACCIDENTES VIALES

Artículo 130. El accidente vial es un evento que ocurre a consecuencia de una falla mecánica, de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que intervienen uno o más vehículos en las vialidades, que puede ocasionar daños a dichos bienes o a los de terceros, así como lesiones o la muerte a personas o animales.

Artículo 131. Los ayuntamientos y la Dirección, en el ámbito de su competencia, conocerán de los accidentes viales e impondrán las sanciones a que se hagan acreedores los responsables de las infracciones que se cometan, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 132. Cuando en un accidente vial tomare conocimiento de los hechos cualquier otra autoridad, deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección, la cual en el caso de daños, lesiones o ambos, deberá fijar por cualquier medio manual, mecánico o electrónico las huellas de frenado, posición final de las unidades y demás circunstancias que sean necesarias para la elaboración del parte de accidente de la policía vial; realizado lo anterior, debe despejarse la vialidad para garantizar la seguridad vial y la libre circulación. El procedimiento señalado se hará sin crear peligro para los usuarios.

Se exceptúa el procedimiento descrito en el párrafo anterior, cuando en el accidente resultare algún fallecido, ya que se deben preservar los indicios para los efectos legales correspondientes, y una vez que la autoridad correspondiente hubiere tomado conocimiento de los mismos, la policía vial deberá despejar la vía para que exista fluidez en su circulación.

En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para los usuarios, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente, aplicando los protocolos establecidos por la Secretaría para el aseguramiento del lugar de los hechos, cadena de custodia y demás que resulten aplicables en los casos en los que se presume la comisión de un delito.

En los casos en que las partes que intervinieron en un accidente no convinieren respecto a la forma de pago de los daños causados, no habiendo lesionados, se entregará una copia del parte a cada uno de los que en dicho evento intervinieron, así como el folio de infracción a que haya lugar en su caso, y se dejarán a salvo sus derechos, para los efectos de que sus aseguradoras resuelvan lo procedente, bien sea entre ellas o, en su defecto, acudan a la instancia judicial que consideren pertinente.

Al momento de confirmar la policía vial que no hay lesionados y se tenga indicio del responsable del accidente, los vehículos deberán ser movidos de la vialidad para permitir la circulación.

Artículo 133. Si en un accidente vial resultaren personas con lesiones de las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado y se presumiere que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias tóxicas o psicotrópicas, la Dirección solicitará de inmediato la intervención de un médico legista para que expida el certificado correspondiente.

Ante la negativa de la persona para ser sometida al examen médico, el legista realizará un informe donde asentará tal hecho y se concretará a describir las condiciones que dicho sujeto presente de acuerdo a la apreciación que por los sentidos pueda observar.

En los casos en que no se actualice la hipótesis anterior, la certificación del estado de embriaguez del conductor y de las lesiones de menor grado será realizada por el médico de apoyo de la Dirección, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior; asimismo, se dará vista a la fiscalía correspondiente de manera inmediata.

Artículo 134. Los conductores que intervengan en un accidente vial, cuando no resulten lesionados, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar los vehículos de su posición final, hasta que la policía vial tome conocimiento del accidente. Ésta realizará las acciones necesarias para permitir el flujo vehicular y asentará los hechos que constate por escrito, procediendo entonces a mover los vehículos.

Si con motivo del accidente resultaren daños, cualquiera que sea su monto, y el conductor responsable presenta aliento alcohólico, pero la presencia de alcohol en aire exhalado es menor al

rango señalado en el reglamento para estos casos, los involucrados podrán convenir sobre la reparación de los mismos, en presencia de la policía vial, bajo la formalidad que se establece en esta Ley y su Reglamento.

Igual procedimiento se seguirá en los casos en que, como consecuencia del accidente, bajo las mismas circunstancias, alguna de las personas que participaren resultare con lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 137 del Código Penal para el Estado.

En todos los casos, la policía vial procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones. Si lo solicitan, se les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan lo que mejor convenga a sus intereses, lapso durante el cual las unidades serán trasladadas al depósito de vehículos para su resguardo.

Artículo 135. La Dirección pondrá a disposición del fiscal competente a la persona que al conducir un vehículo automotor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias tóxicas, hubiere causado daños a terceros por ese motivo o que, encontrándose en condiciones normales, hubiere provocado alguna de las lesiones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado, o la muerte.

Artículo 136. En caso de que, en un accidente vial a que se refiere el artículo anterior, se causaren lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 137 del Código Penal para el Estado y el valor de los daños se estimare inferior a quinientos días de salario, se podrá formular un acuerdo reparatorio que contenga:

- I. Los datos de identificación de las partes, su firma o huella, así como los de los ajustadores o representantes de sus respectivas aseguradoras;
- II. Descripción de los vehículos que participaron en el accidente;
- III. Descripción de los daños que resultaron;
- IV. El certificado médico de lesiones, si las hubiere;
- V. Las posibles causas de los hechos y su descripción;
- VI. Aceptación de la responsabilidad de quien se comprometa a hacer el pago;
- VII. La forma de pago a satisfacción del afectado; y
- VIII. Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulados el acuerdo reparatorio y la infracción correspondiente, las partes podrán retirarse con sus vehículos y se entregará, a cada una, copia del acuerdo como garantía para el cumplimiento del mismo y su respectiva infracción. El acuerdo que se realice tendrá efectos de título ejecutivo.

Artículo 137. Si quien hubiere aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acuerdo reparatorio no cumpliere en los términos de éste, y el afectado pretendiera lograr el pago de dicha reparación, la Dirección proporcionará a éste todos los elementos a su alcance para que, por sus medios y en coordinación con su aseguradora, acudan ante la instancia que corresponda para los efectos de demandar o denunciar ante la autoridad competente la responsabilidad que derive del hecho vial en que participaron.

Artículo 138. El conductor o propietario del vehículo que intervenga en un accidente, en el que no hubiere daños a terceros, podrá retirar él mismo el vehículo, previo consentimiento de la Dirección.

Artículo 139. Las autoridades de la Dirección llevarán un control estadístico, debidamente pormenorizado, de los accidentes viales que ocurran y de las infracciones que se cometan en el ámbito territorial de su competencia.

Artículo 140. La persona que resulte responsable de un accidente vial deberá reparar los daños y perjuicios derivados del mismo a favor de las personas afectadas en su integridad física, salud y bienes.

Artículo 141. El propietario o poseedor de semovientes deberá reparar los daños y perjuicios que ocasionen éstos, cuando se determine que son responsables de un accidente vial.

Artículo 142. El peatón que, por su imprudencia o falta de cuidado, ocasione un accidente vial al no hacer uso de la infraestructura o elementos viales instalados para garantizar su integridad, será responsable solidario de los daños que se ocasionen.

Si los daños recayeran únicamente sobre su persona, y la imprudencia o falta de cuidado se encuentra debidamente probada en el parte de accidente emitido por la Dirección, se le considerará responsable de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.

TÍTULO SEXTO

DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRANSPORTE EN GENERAL

Artículo 143. El transporte en el Estado es de pasajeros y de carga y podrá ser de servicio público o particular. El servicio público y su prestación está sujeto a lo estipulado en la Ley de Transporte y las demás disposiciones aplicables.

El transporte de pasajeros es el que tiene por objeto el traslado seguro, cómodo, eficiente, oportuno y moderno de personas y del equipaje que lleven consigo.

El transporte de carga es el que tiene por objeto el traslado y entrega de bienes muebles, comerciales o industriales en vehículos apropiados que así lo garanticen.

Artículo 144. Corresponde a la Dirección coordinar, dirigir, vigilar y sancionar a los concesionarios y permisionarios en materia de transporte de pasajeros y de carga, ya sea público o privado y en cualquiera de sus modalidades, por cuanto hace a su circulación por las vialidades del Estado, así como lo referente al tránsito y seguridad vial.

Por cuanto hace a su operación y al servicio que prestan a los usuarios, a la Dirección únicamente le corresponden las facultades de verificación y vigilancia previstas en esta Ley, su Reglamento, la Ley de Transporte y la demás normativa aplicable.

Artículo 145. La Dirección verificará y vigilará, que en la prestación del servicio, los concesionarios y permisionarios cumplan con lo siguiente:

- I. Que el servicio se preste en los términos y condiciones señalados en la concesión o permiso concedido de conformidad con esta Ley y su Reglamento, así como la Ley de Transporte y la demás normativa aplicable;

- II. Que los vehículos se encuentren en óptimas condiciones de seguridad, calidad, equipamiento e higiene para el servicio;
- III. Que los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros urbano y suburbano, viajen con las luces interiores encendidas;
- IV. Que cuenten con la póliza prevista en el artículo 46 de esta Ley para garantizar a los usuarios y a terceros los daños que se les pudieren ocasionar con motivo del servicio;
- V. Que los operadores den un trato correcto a los usuarios, lo que no limita a la policía vial de verificar y exigir dicho cumplimiento cuando se detecte un mal servicio o un trato inadecuado a los usuarios;
- VI. Que muestren a la policía vial los documentos que éstos les requieran durante la prestación del servicio;
- VII. Que se cumpla con las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente;
- VIII. Que presten el servicio de manera gratuita, cuando así lo ordene la Secretaría, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas;
- IX. Que todo conductor de una unidad de servicio de transporte público cuente con licencia para conducir tipo "A"; asimismo, constatar que los conductores de las unidades del servicio público de transporte hayan recibido y cursado debidamente la capacitación que en materia vial imparta la Secretaría;
- X. Que todo conductor u operador de unidades de servicio de transporte público, porte la tarjeta de identificación señalada en el artículo 65, fracción V de la presente Ley; y
- XI. Las demás condiciones que establezcan esta Ley, su Reglamento, la Ley de Transporte y todas las disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 146. La acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad a lo previsto en los mismos.

Artículo 147. Los policías viales podrán imponer, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como a los reglamentos municipales cuando proceda, las sanciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 148. Los conductores que cometan alguna infracción a esta Ley o su Reglamento y realicen una acción u omisión que dé o pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición de la autoridad competente por conducto de la policía vial que tuvo conocimiento del hecho, sin perjuicio de las sanciones que les corresponda por la infracción vial.

En caso de que los infractores a que se refiere el párrafo anterior sean menores de edad, el policía vial que tenga conocimiento del caso deberá, además, hacerlo del conocimiento de los padres o tutores para los efectos que correspondan.

Artículo 149. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán implementar operativos para prevenir infracciones a esta Ley y su Reglamento, utilizando instrumentos especializados o de innovaciones tecnológicas que para tal fin se autoricen.

Artículo 150. La persona que viole diversas disposiciones de esta Ley y demás reglamentarias, será sancionada por la infracción mayor.

Artículo 151. Las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones a esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Multa;
- III. Retiro y retención de vehículos; y
- IV. Arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas.

El Reglamento de esta Ley determinará las conductas que ameriten las sanciones previstas en las fracciones anteriores.

La Dirección podrá recomendar a la Dirección de Transporte, cuando así lo amerite por contravención a esta Ley o su Reglamento, la suspensión o cancelación de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para conducir.

Artículo 152. Las Infracciones se clasificarán en las categorías siguientes:

- I. Leves;
- II. Graves;
- III. Muy Graves; y
- IV. Especiales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 153. El acto por medio del cual se impongan multas, deberá estar fundado y motivado y se aplicará en Unidades de Medidas y Actualización (UMA), graduándose conforme a lo siguiente:

- I. Leves, cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de personas; de cinco a quince;
- II. Graves, cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo; de dieciséis a treinta;
- III. Muy graves, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana, o
 - b) Cuando se conduzca en estado de ebriedad. En ambos casos; de treinta y uno a cuarenta; y

IV. Especiales, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando con motivo de la conducción de un vehículo se ocasionaren lesiones, produciendo al ofendido la pérdida de cualquier extremidad, órgano o disfunción, se cause una deformidad incorregible, se ocasione incapacidad permanente para trabajar; de cuarenta y uno a cien; y
- b) Cuando se cause la muerte, de ciento uno a doscientos.

Cuando con una misma conducta se infrinjan dos o más disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, se anotarán en la boleta de infracción los folios correspondientes.

El pago dentro de los cinco días siguientes a la imposición de la sanción, dará lugar a un descuento del cincuenta por ciento en su total, salvo cuando se conduzca en estado de ebriedad, caso en el cual no habrá descuento.

Las multas impuestas a los conductores con motivo de las infracciones a la Ley, no implican la omisión en la observancia de las disposiciones penales aplicables, respecto de aquellos casos en los que se acredite la comisión de un delito.

Artículo 154. Las siguientes medidas preventivas podrán ser impuestas con el carácter de sanción, en los términos siguientes:

- I. La detención del vehículo, por consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento, se realizará cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes, en los casos en que:
 - a) El conductor se niegue a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos y demás sustancias similares, o
 - b) El vehículo no cuente con la póliza de seguro a que se refiere esta Ley; y
- II. El retiro del vehículo de la vía pública, siempre que éste constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono; en este último caso, deberá mediar queja vecinal, de acuerdo al procedimiento siguiente:
 - a) Conforme a los datos existentes en el padrón vehicular, la autoridad ejecutora notificará a los propietarios el lugar en donde se encuentre depositada la unidad; de ser imposible la localización del propietario, la notificación se realizará por estrados y en ambos casos en la página electrónica de la autoridad que corresponda.
 - b) Los vehículos retirados permanecerán en el depósito en tanto los propietarios se presenten y acrediten su propiedad; y
 - c) En el caso de los vehículos abandonados que hayan sido instrumento, objeto o producto de un delito, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado.

Artículo 155. Las multas que impongan la Dirección o su equivalente de los ayuntamientos deberán cubrirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 156. Las multas impuestas por la policía vial por cualquier infracción a esta Ley o su Reglamento, se notificarán por regla general en el momento inmediato de su comisión al conductor, dándole a conocer la disposición que se esté violando.

La notificación de las infracciones podrá efectuarse en un momento posterior, por los diferentes medios que para ese fin establezca el Reglamento, de conformidad con la normativa aplicable.

Lo anterior aplicará, entre otros casos, cuando el conductor no se encuentre en el momento del hecho, la circulación vehicular no lo permita, concurren factores meteorológicos adversos, haya obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto o cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de dispositivos tecnológicos especializados u otros instrumentos que permitan conocer la conducta infractora.

Artículo 157. Las autoridades municipales que presten el servicio público de tránsito y seguridad vial o su equivalente, cuando con motivo de sus funciones recojan licencias de conducir, informarán mensualmente a la Dirección sobre las licencias retenidas y, en caso de que éstas no hayan sido recogidas por su titular en un lapso de cuarenta y cinco días, le serán remitidas a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

Artículo 158. Cuando se cometa una infracción y la Dirección conozca del hecho en flagrancia, los elementos de la policía vial podrán recoger la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación del vehículo, o en su caso la autoridad de seguridad vial determinará el retiro del vehículo de la vía pública, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 159. Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el conductor o propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa oficial, autorizada, permisionada o concesionada, así como el monto de la pensión que se genere en el depósito vehicular por el resguardo del vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas por la Secretaría.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Se exceptúan de lo anterior, aquellos conductores que no resulten responsables por la comisión de alguna infracción a esta Ley o su Reglamento, y no realicen una acción u omisión que dé o pueda dar lugar a la tipificación de un delito.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

El costo de la maniobra y del arrastre del vehículo que sea retirado de la vía pública nunca será mayor al costo de la multa impuesta.

Artículo 160. Para la aplicación de las multas, el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

- I. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará su placa y credencial que lo acredita como elemento activo de la Secretaría;
- II. Comunicará al infractor o propietario del vehículo la infracción cometida;
- III. Solicitará la entrega de los siguientes documentos: licencia vigente, tarjeta de circulación y póliza de responsabilidad civil o seguro contra daños a terceros vigente, para su revisión;
- IV. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentarán la o las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento, señalando el o los artículos contravenidos. Asimismo, asentará su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y la categoría de la multa que corresponda; además, recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción;

- V. En el caso de negativa a firmar la boleta de infracción por parte del conductor, ésta se hará llegar a su domicilio a través de correo certificado o correo electrónico, según la información que se tenga en la base de datos de la Secretaría; en el caso de vehículos de otra entidad federativa o país, para garantizar el cumplimiento por parte del infractor, se procederá de conformidad con la fracción VII del presente artículo;
- VI. Si el policía vial cuenta con terminal electrónica que le permita emitir la boleta de infracción correspondiente y realizar el cobro de la multa en el lugar de los hechos, no conservará en garantía ningún documento del conductor, sólo le hará el cobro con tarjeta de débito o crédito, según sea el caso, nunca en efectivo y solicitará se le firme el comprobante bancario respectivo, así como la boleta de infracción;
- VII. Cometida una infracción, formulada la boleta de infracción, firmada por ambas partes de ser el caso y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa uno de los siguientes documentos: la licencia, el permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de lo anterior, se procederá en términos de lo previsto en esta Ley o su Reglamento;
- VIII. La boleta de infracción contendrá la leyenda impresa relativa a que el infractor o el responsable solidario descrito en esta Ley tendrá derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual deberá interponerse y ante qué autoridad; y
- IX. En caso de que el infractor se diere a la fuga, se asentará este hecho en la boleta de infracción, dejando la infracción a su disposición en la Dirección para los efectos a que haya lugar; transcurrido el tiempo previsto en esta Ley, se procederá de acuerdo a lo señalado en la misma y su Reglamento.

Artículo 161. Para la aplicación y ejecución de las demás sanciones, se notificará al infractor o responsable solidario personalmente, mediante correo certificado o correo electrónico, en el domicilio que se encuentre registrado ante la Secretaría, la infracción cometida, la sanción que pretende aplicarse y la indicación de que, a partir de la recepción de la notificación, cuenta con diez días hábiles improrrogables para formular los alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes.

Dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de los alegatos y pruebas a los que se refiere el párrafo anterior, o finalizado el plazo que la misma indica sin que éstos se hubieren presentado, la autoridad dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que corresponda, notificándola al infractor o al responsable solidario personalmente o en el domicilio que se haya notificado; en caso de no obedecerla se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución.

Artículo 162. El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente:

- I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo, de conformidad con el Registro Vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.
- II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico, en la cual conste la conducta infractora, se contendrá en el acta de infracción, y

- III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo.

CAPÍTULO II

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 163. La Dirección podrá practicar visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las autorizaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, con respecto a estacionamientos, prestación de los servicios auxiliares de la seguridad vial y escuelas de manejo y, en su caso, determinar la procedencia de la imposición de alguna de las sanciones aplicables a sus titulares por infracciones a esos ordenamientos.

Artículo 164. Para la práctica de una inspección, se requerirá una orden de visita, expedida por el Secretario, en la que se especificarán las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse.

Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por elementos de la policía vial designados por la Dirección, quienes exhibirán identificación oficial vigente.

Las personas físicas o morales sujetas a una inspección deberán ser notificadas personalmente de la misma, estarán obligadas a proporcionar todos los datos o informes que les sean requeridos y permitirán el acceso a sus instalaciones conforme a la orden de visita de inspección. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 165. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que hubiese atendido la visita o por el servidor público autorizado para la práctica de la misma, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practicó;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha de la orden respectiva, así como los datos de identificación y la firma del servidor público que la practicó;
- IV. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección, así como su declaración o negativa a permitirla;
- V. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos; y
- VI. Descripción de los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la visita.

Una vez elaborada el acta, el policía vial que la hubiese levantado proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

En caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento o la demás normativa aplicable, el visitado contará con un término de diez días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la autoridad que haya girado la orden de visita dictará la resolución que corresponda.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 166. Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y seguridad vial procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por esta Ley y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se deroga la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día lunes 6 de noviembre de 2006, excepto su Título Tercero y demás disposiciones relativas a la materia de transporte público, en tanto se emite la ley correspondiente.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y en su caso, los ayuntamientos, expedirán o adecuarán los reglamentos respectivos para el cumplimiento de la Ley, en un plazo no mayor a seis meses de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección General de Tránsito del Estado, se transfieren a partir de la puesta en vigor de la presente Ley, a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, con pleno respeto a los derechos de sus trabajadores.

QUINTO. En un plazo no mayor de noventa días naturales, contado a partir del inicio de vigencia de esta Ley, el Congreso del Estado adecuará las disposiciones del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a lo señalado en este ordenamiento.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000510 de las diputadas presidente y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.

Atentamente.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 415

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

DECRETO 254
G.O. 7 DE MARZO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo del Estado, en un plazo de sesenta días naturales, expedirá las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECRETO 297
G.O. 26 DE JUNIO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 60 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

Cuarto. A la entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en la ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

DECRETO 338
G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.